

14 de marzo de 1984 («Boletín Oficial del Estado» de 8 de mayo), a efectos de la mención que en las licencias de exportación y correspondiente hoja de detalle se haya hecho del citado régimen ya caducado o de la solicitud de su prórroga.

Decimotercero.—La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Exportación, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Decimocuarto.—Por la presente disposición se deroga la Orden de 24 de febrero de 1982 («Boletín Oficial del Estado» de 30 de marzo), prorrogada y modificada por Orden de 14 de marzo de 1984 («Boletín Oficial del Estado» de 8 de mayo).

Lo que comunicamos a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 20 de diciembre de 1985.—P. D., el Director general de Exportación, Fernando Gómez Avilés-Casco.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

1705 *ORDEN de 20 de diciembre de 1985 por la que se autoriza a la firma «Textil Tarazona, Sociedad Anónima», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de lana, látex y tejidos y la exportación de hilados, alfombras y tapices.*

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Textil Tarazona, Sociedad Anónima», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de lana, látex y tejidos y la exportación de hilados, alfombras y tapices,

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Textil Tarazona, Sociedad Anónima», con domicilio en Tarazona (Zaragoza), Gutiérrez de Córdoba, 1, y NIF A-50004654.

Segundo.—Las mercancías de importación serán:

1. Lana sucia base lavada, peinado en seco, PP. EE. 53.01.10.1/2.
2. Lana lavada, P. E. 53.01.20/30.1.
3. Lana peinada, P. E. 53.05.10.1/22.1/29.2.
4. Látex sintético butadieno carboxilado, con un contenido de 45-60 por 100 de sólidos, P. E. 40.02.41.9.
5. Tejidos de fibras textiles sintéticas continuas, obtenidas con tizas o formas similares de polipropileno, de anchura superior a 3 metros, P. E. 51.04.08.
6. Tejido de yute crudo de más de 230 centímetros de ancho, posición estadística 57.10.68.1.
7. Tejido de fibras textiles sintéticas de gasa vuelta de 80-120 gr/m², urdimbre rafia y trama de hilo de polipropileno teñido en masa, P. E. 56.07.01.

Tercero.—Los productos de exportación serán:

- I. Hilados de lana, P. E. 53.07.08.1.
- II. Alfombras y tapices (moquetas) de pelo insertado «Tufing» de lana, de pelo cortado o bucle, P. E. 58.02.06.
 - II.1 Con dorso (basamento) de tejido de fibra sintética continua de polipropileno.
 - II.2 Con dorso (basamento) de tejido de yute.
 - II.3 Con dorso (basamento) de tejido de fibra textil sintética de gasa de vuelta.

Cuarto.—A efectos contables, se establece:

Por cada metro cuadrado de producto exportado se podrá importar con franquicia arancelaria, se datarán en la cuenta de admisión temporal o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoja el interesado, las siguientes cantidades:

En la exportación del producto I:

De las mercancías 1, 2 y 3, las cantidades y calidades de la lana a reponer se determinarán de acuerdo con el artículo 8.º del Decreto prototipo 972/1964, de 9 de abril.

En la exportación de los productos II.1, II.2 y II.3:

De la mercancía 1: 1.408,66 gramos.
 Mermas: 53,3 por 100.
 Subproductos: 1,43 por 100, P. E. 58.02.06, y el 6,18 por 100 por la P. E. 53.03.91.1.

De la mercancía 2: 704,33 por 100.
 Mermas: 6,74 por 100.
 Subproductos: 2,85 por 100, adeudable por la P. E. 58.02.06, y el 12,33 por 100, adeudable por la P. E. 53.03.91.1.

De la mercancía 3: 669,40 gramos.

Mermas: El 7,08 por 100.

Subproductos: El 3 por 100, adeudable por la P. E. 58.02.06, y el 7,75 por 100, adeudable por la P. E. 53.03.91.1.

De la mercancía 4: 2.180 gramos.

Mermas: El 27,04 por 100.

Subproductos: El 3 por 100, adeudable por la P. E. 58.02.06.

De la mercancía 5 (para el producto II.1): 121,78 gramos.

Mermas: El 8,31 por 100.

Subproductos: El 3 por 100, adeudable por la P. E. 58.02.06.

De la mercancía 6 (para el producto II.2): 121,78 gramos.

Mermas: El 8,31 por 100.

Subproductos: El 3 por 100, adeudable por la P. E. 58.02.06.

De la mercancía 7 (para el producto II.3): 121,78 gramos.

Mermas: El 8,31 por 100.

Subproductos: El 3 por 100, adeudable por la P. E. 58.02.06.

El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación y en la correspondiente hoja de detalle, por cada producto exportado, las composiciones de las materias primas empleadas, determinantes del beneficio fiscal, así como calidades, tipos (acabados, colores, especificaciones particulares, formas de presentación), dimensiones y demás características que las identifiquen y distingan de otras similares y que en cualquier caso deberán coincidir, respectivamente, con las mercancías previamente importadas o que en su compensación se importen posteriormente, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, entre ellas, la extracción de muestras para su revisión o análisis por el Laboratorio Central de Aduanas, pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

Quinto.—Se otorga esta autorización hasta el 31 de diciembre de 1986, a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado»; debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Sexto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales.

Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.—El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años; si bien, para optar por primera vez a este sistema, habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto 6.º de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria, el plazo para solicitar las importaciones será de un año, a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.6 de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos, el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octava.—La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en la admisión temporal, y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en los otros dos sistemas. En todo caso, deberán indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema elegido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Novena.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables, quedarán sometidos al régimen fiscal de inspección.

Décimo.—En el sistema de reposición con franquicia arancelaria, y de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 30 de junio de 1984 (producto I) y desde el 15

de octubre de 1984 (producto II) hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado» podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se hayan hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones, los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Undécimo.—Esta autorización se regirá, en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado en la presente Orden, por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 165).

Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).

Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Duodécimo.—La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Exportación, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Decimotercero.—El régimen de tráfico de perfeccionamiento activo que se autoriza por la presente Orden se considera continuación del que tenía la firma «Textil Tarazona, Sociedad Anónima», según Orden de 13 de septiembre de 1976 («Boletín Oficial del Estado» de 23 de octubre) y 21 de agosto de 1982 («Boletín Oficial del Estado» de 15 de octubre), a efectos de la mención que en las licencias de exportación y correspondiente hoja de detalle se haya hecho del citado régimen ya caducado o de la solicitud de su prórroga.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 20 de diciembre de 1985.—P. D., el Director general de Exportación, Fernando Gómez Avilés-Casco.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

1706

ORDEN de 20 de diciembre de 1985 por la que se autoriza a la firma «Papelera del Centro, Sociedad Anónima», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de pasta de madera y la exportación de papel y cartón.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Papelera del Centro, Sociedad Anónima», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de pasta de madera y la exportación de papel y cartón,

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza el régimen de perfeccionamiento activo a la firma «Papelera del Centro, Sociedad Anónima», con domicilio en carretera de Extremadura, kilómetro 25, Navalcarnero (Madrid), y NIF A-28-162063.

Segundo.—Las mercancías de importación serán:

1) Pasta de madera mecánica, cruda de fibra larga, P.E. 47.01.02.

2) Pasta de madera química al sulfato, blanqueada, de fibra larga, con origen en Escandinavia, Canadá o norte de EE. UU., posición estadística 47.01.71.

3) Pasta de madera química al sulfato, blanqueada, de fibra corta, P.E. 47.01.79.

3.1) De abedul

3.2) De eucalipto.

Tercero.—Los productos de exportación serán:

1) Papeles y cartones constituidos por varias capas de calidad diferente, tales como «duplex», «triple» y «multiplex», posición estadística 48.07.67.

Cuarto.—A efectos contables se establece lo siguiente:

a) Por cada 100 kilogramos de las pastas de importación realmente contenidos en el producto I que se exporten, se podrán importar con franquicia arancelaria, se datarán en cuenta de admisión temporal o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoja el interesado, 119 kilogramos de las citadas

pastas a repartir según la exacta proporción de los tipos de pasta realmente utilizados en el producto de exportación.

b) Se considerarán pérdidas el 15,97 por 100, en concepto exclusivo de mermas.

c) El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación y en la correspondiente hoja de detalle, por cada producto exportado, las composiciones de las pastas de madera empleadas (mecánica, semiquímica o química; bisulfito, sulfato o kraft; cruda o blanqueada; de fibra larga o corta), determinantes del beneficio fiscal, y demás características que las identifiquen y distingan de otras similares y que, en cualquier caso, deberán coincidir, respectivamente, con las mercancías previamente importadas o que en su compensación se importen posteriormente, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

Quinto.—Se otorga esta autorización hasta el 31 de diciembre de 1987, a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntado la documentación exigida por la orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Sexto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales.

Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Septimo.—El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto sexto de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria, el plazo para solicitar las importaciones será de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.6 de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos, el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octavo.—La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en la admisión temporal, y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en los otros dos sistemas. En todo caso, deberá indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema elegido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noveno.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables, quedarán sometidos al régimen fiscal de inspección.

Decimo.—En el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 20 de septiembre de 1985 hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado» podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones, los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Undécimo.—Esta autorización se regirá, en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado en la presente Orden, por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 165).

Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).

Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de enero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).